



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 51 De Viernes, 3 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190031700	Ejecutivo	Alix Herrera Velasco	Misael Canacue Canacue	02/07/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica De Oficio Liquidación.
41001311000220170016700	Ejecutivo	Paola Andrea Gerardino Rojas	Ismael Perdomo Diaz	02/07/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220160012800	Ejecutivo	Salomon Polania Rubiano	Diego Mauricio Losada	02/07/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidacion Del Credito
41001311000220160056400	Especiales	Neira Marcela Vargas Triana	Jhon Alexander Urrego Urrego	02/07/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Y Modifica Liquidacion
41001311000220180050500	Liquidación	Luis Adolfo Pinzon Leon	Andrea Paola Rojas Duque	02/07/2020	Auto Decide - Niega Solicitud De Aclaracion Y La Tramita Como Objecion A La Particion

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 3 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

70271231-1d03-4601-86a2-b9d0d34633b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 51 De Viernes, 3 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220010058000	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Isabel Diaz Bustamante	Melania Bustamante De Diaz	02/07/2020	Auto Ordena - Ordena Rehacer La Particion
41001311000220190013900	Procesos Ejecutivos	Luz Dary Musse Cruz	Alexander Chaux Llanos	02/07/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidacion De Credito
41001311000220190053400	Procesos Ejecutivos	Paula Marcela La Rotta Parodi	Sandro Mauricio Clavijo Gonzalez	02/07/2020	Auto Decide - Levanta Medida Cautelar
41001311000220190049200	Procesos Verbales	Preminger Rubiano Sandoval	Paola Alejandra Rubiano Molina	02/07/2020	Auto Niega - Proferimiento De Sentencia Y Fija Fecha Para Audiencia. 5 De Agosto 9:00Am

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 3 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

70271231-1d03-4601-86a2-b9d0d34633b8



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00317 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ALIX HERRERA VELAZCO
DEMANDADO : MISAEL CANACUE CANACUE

Neiva, dos (2) de julio de 2020

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se continúa con el trámite dentro del presente proceso.

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada a folio 47 y ss., al no haber sido objetada por el otro extremo de la litis, si no fuera porque no se ajusta a lo establecido en el art. 446 del CGP, lo que obliga a modificarla de oficio, ello con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

2. En lo pertinente a la actualización del crédito el trámite corresponde al mismo de la actualización pero con el condicionamiento que para tal actualización se tomará como base “la liquidación que esté en firme”.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial y los mismos se causaran sobre el capital efectivamente adeudado.

3. De las actuaciones procesales surtidas en el plenario se extrae que

a) Con auto del 27 de junio de 2014 (folio 24) se libró mandamiento de pago en el presente ejecutivo en favor de Jhoner Camilo, Misael y Kebyn Julian Canacue Herrera representados por su progenitora Alix Herrera Velasco frente al señor Misael Canacue Canacue; el documento que sirvió como base del recaudo fue el Acta de Conciliación de fecha 06 de febrero de 2018 en Comisaria de familia del municipio de Campoalegre.

b) Con auto del 01 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago y se liquidara el crédito por las partes.

c) Con sustento en tal ordenamiento la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto del 1 de noviembre de 2019, ya que no fue objetada y por haberse encontrada ajustado derecho y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

d) La parte demandada presenta actualización del crédito, la cual es objeto de revisión en este auto.

4. Revisada la actualización del crédito presentada de cara a la normativa que la regula y lo acontecido en este trámite, sería del caso aprobarla sino no fuera porque no se ajusta a lo establecido en el art. 446 y adolece de falencias que deben ser corregidas a través de la modificación de oficio que ordena la norma, como se pasa a explicar:

i) No se tuvo en cuenta la última liquidación, que fue aprobada mediante auto de 1 de noviembre de 2019 y que debía tenerse en cuenta como base para la actualización.

ii) La parte demandada no tuvo en cuenta los intereses de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre de 2018, aduciendo que no se tuvieron en cuenta los abonos y en consecuencia no se debieron cobrar intereses no causados en esos meses, cuando sobre tal capital e intereses ya existe una liquidación del crédito aprobada y los mismos aún se adeudan teniendo en cuenta que la obligación por esos meses aun no ha sido cancelada, pues los descuentos por razón de embargo, cubren las cuotas que se han venido causado y el restante se imputa a lo adeudado.

En tal norte frente a los intereses, estos solo no se tendrán en cuenta con respecto a las cuotas que se causaron con posterioridad a la presentación de la demandada y cuando efectivamente se empezaron a realizar tales descuentos, esto es a partir de septiembre de 2020, pues corresponde de ahí en adelante las cuotas que se siguieron causando y las cuales ya fueron efectivamente canceladas.

5. Por lo anterior no es posible aprobar la actualización del crédito presentada por la parte demandada de fecha 19 de febrero de 2020 por lo que se procederá a modificarla de oficio bajo los siguientes parámetros:

i) Como quiera que la última liquidación del crédito aprobada fue hasta el mes de octubre de 2019, la base para la actualización del crédito en este asunto será el valor adeudado a esa fecha, ello de conformidad con el artículo 446 numeral 4, según el cual cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme; en tal norte el valor a actualizar será desde esa data, hasta el mes de julio de 2020 con respecto a las cuotas hasta la fecha con sus intereses, pues es clara la normativa vigente en cuanto la base de la actualización del crédito es la aprobada.

ii) Se tendrán en cuenta los abonos realizados a partir de septiembre de 2019, por los meses que efectivamente se consignaron y se siguieron causando; solo respecto a dichos meses no se imputaran intereses, pero no con respecto a los anteriores pues además de existir una liquidación en firme, la obligación con respecto a aquellos no se ha cancelado.

iii) La actualización del crédito se hará hasta el mes de julio de 2020, inclusive, fecha de este auto, teniendo en cuenta los abonos realizados hasta la fecha.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la actualización del crédito presentada por la parte demandada. En consecuencia, se modifica de oficio hasta julio de 2020, en los siguientes términos:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
oct-19	\$ 8.640.000			\$ 618.080
nov-19	\$ 424.000		8	\$ -
dic-19	\$ 424.000		7	\$ -
ene-20	\$ 449.440		6	\$ -
feb-20	\$ 449.440		5	\$ -
mar-20	\$ 449.440		4	\$ -
abr-20	\$ 449.440		3	\$ -
may-20	\$ 449.440		2	\$ -
jun-20	\$ 449.440		1	\$ -
jul-20	\$ 449.441		0	0

439050000972536	02/09/2019	\$1082.213,00
439050000976602	03/10/2019	\$966.277,00
439050000978891	25/10/2019	\$1082.213,00
439050000983392	29/11/2019	\$1082.213,00
439050000987837	23/12/2019	\$1082.213,00
439050000991153	28/01/2020	\$1.147.182,00
439050000994840	26/02/2020	\$1.147.182,00
439050000998389	30/03/2020	\$1.147.182,00
439050001001705	29/04/2020	\$1.024.289,00
439050001004283	28/05/2020	\$1.024.289,00
439050001006526	26/06/2020	\$990.117,00

CAPITAL \$ 12.634.081
INTERESES \$ 618.080
\$ 13.252.161

ABONOS \$ 11.775.370
TOTAL \$ **1.476.791**

OBLIGACIÓN EJECUTADA A JULIO DE 2020	\$ 12.634.081
INTERESES A JULIO 2020	\$ 618.080
TOTAL	\$ 13.252.161
- ABONOS	\$ 11.775.370
TOTAL	\$ 1.476.791

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta julio de 2020, inclusive, teniendo en cuenta el capital, intereses y los títulos judiciales constituidos hasta el 26 de junio de 2020, inclusive, (los cuales ya fueron cancelados hasta el 28 de mayo de 2020 a la parte demandante) la suma adeudada por el demandado, asciende a la suma de \$1.476.791, monto que deberá tenerse en cuenta como base para la próxima actualización del crédito.

TERCERO: ENTREGAR los títulos consignados y los que se llegaren a consignar hasta el valor ejecutado a la señora Alix Herrera Velazco hasta que se verifique el pago de la obligación. Secretaria efectúe la revisión pertinente en cada entrega de los títulos.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 3110 002 2017 00167 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA GERARDINO ROJAS
DEMANDADO : ISMAEL PERDOMO DIAZ

Neiva, 2 de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se resuelve la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora en memorial que conforma folios 48 y 49 del c. 2.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de la interesada, el Despacho la encuentra procedente con fundamento en los artículos 129 y 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

1. Se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, será reportado a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO.
2. Se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro y corrientes posea el demandado, en las entidades financieras BBVA, COLPATRIA, COONFIE, y BANCOMEVA. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, para llevar el control del pago pues debe establecerse qué dineros se consignan para que al momento en que se cubre la totalidad de la obligación ejecutada se ordene su terminación, en consecuencia se negará la solicitud de consignación en la cuenta de la demandante.
3. El embargo y retención de los dineros que posee el demandado en las entidades financieras Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Utrauilca, Davivienda y Banco Agrario ya se decretó mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018 y con auto de fecha 01 de junio de 2018 se puso en conocimiento lo informado por esos bancos. La medida se limitará a un monto en específico y se advertirá que si alguna de esas cuentas corresponde a uno de nómina el embargo solo se aplique por la suma que exceda dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para garantizar el mínimo vital del demandado.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD NEIVA – HUILA

4. Se ordenará oficiar a la entidad Famisanar E.P.S. con el fin de que informe si el demandado Ismael Perdomo Díaz se encuentra afiliado a esa empresa y en caso positivo informe la entidad que efectúa los aportes y la dirección que reporta la empresa y el demandado.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Ismael Perdomo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.701.935, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Secretaria libre el oficio pertinente.

SEGUNDO: Reportar al ejecutado Ismael Perdomo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.701.935 a las Centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO. Secretaría libre el oficio pertinente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corriente y/o cualquier otro producto financiero que posea el ejecutado Ismael Perdomo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.701.935, en las entidades financieras Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Utrauilca, Davivienda y Banco Agrario.

El valor del embargo se limitará a la suma de \$11.877.000.

Parágrafo: Se advertirá a dichas entidades que en caso de que alguna de las cuentas corresponda a una cuenta de nómina, el embargo solo se concretará por el valor que exceda **dos salarios mínimos legales mensuales vigentes**, lo anterior con el fin de que se respete el mínimo vital del ejecutado.

Secretaría libraré los oficios a cada una de las entidades financieras y bancarias antes relacionadas para la retención pertinente con las advertencias indicadas en el límite del embargo y en lo pertinente frente a las cuentas de nómina y los fije a órdenes de este juzgado en la cuenta que se lleva en el Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220170016700, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

CUARTO: OFICIAR a la empresa Famisanar E.P.S. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe si el demandado Ismael Perdomo Díaz identificado con la cédula de ciudadanía número 7.701.935 se encuentra afiliado a esa empresa y en caso positivo informe el nombre de la entidad



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD NEIVA – HUILA

o empresa que efectúa los aportes y a la cual el demandado funge como su empleado o contratista y la dirección física y electrónica que reportó dicha empresa como su teléfono. La Secretaría deberá expedir el oficio pertinente.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído radique los oficios que comunican las medidas que aquí se decretan y en ese mismo término allegue la constancia de esa radicación.

Se advierte a la parte interesada que los oficios los puede descargar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) donde se encuentra en el expediente escaneado y se seguirán subiendo las providencias que se profieran en este trámite para su consulta, de tener algún inconveniente deberá informarlo al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 51 del 3 de julio de 2020-</p> <p> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 3110 002 2016 00128 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SALOMÓN POLANIA RUBIANO
DEMANDADO : DIEGO MAURICIO LOSADA

Neiva, 02 de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se continúa con el trámite del presente proceso.

1. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante visible a folio 77 del presente cuaderno, sin que se hubiera propuesto objeciones, se APRUEBA la misma, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.
2. Ordenar entregar los títulos que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Salomón Polania Rubiano, hasta el valor de lo ejecutado.
3. Advertir a la parte demandante que revisado el portal de Banco Agrario de Colombia con el número de cedula del demandado, de la demandante y el número de radicación del proceso se constató que no se encuentra ninguna consignación efectuada a la fecha.

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 51 del 3 de julio de 2020-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

Neiva, 2 de julio de 2020.

Constancia:

Se deja constancia que revisado el portal de Banco Agrario de Colombia con el número de cedula del demandado, de la demandante y el número de radicación del proceso se constató que no se encuentra ninguna consignación efectuada a la fecha.

YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Escribiente

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2016 00564 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NEIRA MARCELA VARGAS TRIANA
DEMANDADO : JHON ALEXANDER URREGO URREGO

Neiva, 2 de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante si no fuera porque no se ajusta a los términos establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que se modificará Con memorial obrante a folio 19 y ss., la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobar la liquidación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, previo a ello debe tenerse en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

b) Por lo expuesto se tiene que:

i) Con auto del 10 de junio de 2019 (folio 15) se libró mandamiento de pago en el presente ejecutivo a favor del menor Manuel José Vargas Triana, representado por su progenitora Neira Marcela Vargas Triana frente al señor Jhon Alexander Urrego Urrego. a) Por la cuota de alimentos del mes de enero de 2019 y las cuotas alimentarias que se causen hasta el pago total de la obligación. b) Por las costas debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso de investigación de paternidad 2016-564, las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 1 de marzo de 2019.

ii) Con auto del 05 de julio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago y a las partes que presentaran liquidación del crédito.

iii) Con sustento en tal ordenamiento la parte demandante presentó liquidación del crédito, con memorial de fecha 02 de marzo de 2020.

iv) En el término de traslado que tenía la parte demandada para pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito éste no hizo ningún pronunciamiento, pero la apoderada de la parte demandante presentó memorial adicionando la obligación que por costas se había también ordenado seguir adelante la ejecución.

d) Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y ante no la objeción de la misma, sería del caso aprobarla, sino fuera porque no se ajusta a los términos del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues en aquel se dispuso que la obligación además de las cuotas alimentarias correspondía a las costas aprobadas en el plenario las cuales no se incluyeron.

Se dice que no se incluyeron porque no se hizo en la liquidación respecto a la que se dio traslado en su momento, que luego se hubiera tratado de adicional la misma es un actuar que no puede tenerse en cuenta ya que en el momento en el que lo hizo fue en el habilitado para el demandado para objetar no para la demandante para modificarla; en tal norte, y en sustento en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el Despacho procederá a realizar tal modificación teniendo en cuenta que los intereses pertinente frente a ese concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de julio de 2020 inclusive.

FECHA	CUOTA	INT	MESES MORA	TOTAL INTERESES
COSTAS APROBADAS MARZO 2019	\$ 829.100	16	\$ 4.146	\$ 66.328
CUOTA ALIMENTARIA ENERO 2019	\$ 160.500	18	\$ 803	\$ 14.445
CUOTA ALIMENTARIA FEBRERO 2019	\$ 160.500	17	\$ 803	\$ 13.643
CUOTA ALIMENTARIA MARZO 2019	\$ 160.500	16	\$ 803	\$ 12.840
CUOTA ALIMENTARIA ABRIL 2019	\$ 170.130	15	\$ 851	\$ 12.760
CUOTA ALIMENTARIA MAYO 2019	\$ 170.130	14	\$ 851	\$ 11.909
CUOTA ALIMENTARIA JUNIO 2019	\$ 170.130	13	\$ 851	\$ 11.058
CUOTA ALIMENTARIA JULIO 2019	\$ 170.130	12	\$ 851	\$ 10.208
CUOTA ALIMENTARIA AGOSTO 2019	\$ 170.130	11	\$ 851	\$ 9.357
CUOTA ALIMENTARIA SEPTIEMBRE 2019	\$ 170.130	10	\$ 851	\$ 8.507
CUOTA ALIMENTARIA OCTUBRE 2019	\$ 170.130	9	\$ 851	\$ 7.656
CUOTA ALIMENTARIA NOVIEMBRE 2019	\$ 170.130	8	\$ 851	\$ 6.805
CUOTA ALIMENTARIA DICIEMBRE 2019	\$ 170.130	7	\$ 851	\$ 5.955
CUOTA ALIMENTARIA ENERO 2020	\$ 170.130	6	\$ 851	\$ 5.104
CUOTA ALIMENTARIA FEBRERO 2020	\$ 170.130	5	\$ 851	\$ 4.253
CUOTA ALIMENTARIA MARZO 2020	\$ 170.130	4	\$ 851	\$ 3.403
CUOTA ALIMENTARIA ABRIL 2020	\$ 170.130	3	\$ 851	\$ 2.552
CUOTA ALIMENTARIA MAYO 2020	\$ 170.130	2	\$ 851	\$ 1.701
CUOTA ALIMENTARIA JUNIO 2020	\$ 170.130	1	\$ 851	\$ 851
CUOTA ALIMENTARIA JULIO 2020	\$ 170.130	0	\$ 851	\$ -

\$ 4.032.680

\$ 209.334

COSTAS	\$ 829.100
INTERESES COSTAS	\$ 66.328
CUOTAS ALIMENTARIAS A JULIO 2020	\$ 3.203.580
INT CUOTAS ALIMENTARIAS A JULIO 2020	\$ 143.006
ABONOS	
TOTAL	\$ 4.242.013

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta julio de 2020, inclusive, el capital de cuotas y costas e intereses de esos dos conceptos, asciende a la suma de \$4.242.013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales que se llegaren a consignar para este proceso hasta el valor ejecutado a la señora Neira Marcela Vargas Triana. Secretaria efectúe la revisión pertinente en cada entrega de los títulos.

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 51 del 3 de julio de 2020-</p> <p> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00196 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN
DEMANDADA: ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se resuelve sobre la procedencia o no de la aprobación de la partición, previas las siguientes consideraciones.

1. Seria del caso resolver sobre la procedencia de aprobar o no la partición presentada por el auxiliar de justicia que se designó en este trámite, sino fuera porque uno de los extremos de la Litis dentro del término del traslado del trabajo de partición presentó una solicitud que denominó como “*aclaración al trabajo de partición*”; petición que a la luz del parágrafo del artículo 318 del C.G.P. debe interpretarse como una objeción según los términos establecidos en el artículo 509 del C.G.P., en consideración a que la institución de la aclaración esta instituida para autos y sentencias y del contexto del memorial planteado, lo que se evidencia es una inconformidad frente a dicho trabajo para efectos de que se incluya una partida, toda vez que se afirma que el pasivo correspondiente a la hipoteca debe relacionarse para los tres inmuebles inventariados, asunto que no puede interpretarse como una simple aclaración pues atañe precisamente a la estructura de la partición de cara a los inventarios aprobados, asunto se itera debe resolverse a través de la objeción, pues es esa la institución procesal prevista para ese efecto, de lo contrario conllevaría a vulnerar el debido proceso de la otra parte a quien debe dársele la oportunidad de pronunciarse y pedir pruebas si es su interés hacerlo..

En virtud de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por los artículos 509 y 129 del C.G.P., se ordenará que a través de incidente se resuelva la inconformidad planteada por el demandado como objeción a la partición más no de aclaración a la misma, para lo cual, se correrá traslado por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se convocará a audiencia y se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Se advierte que en este momento procesal no es posible establecer la procedencia o conducencia de la objeción por ser un asunto que debe resolverse por el trámite incidental.

2. Teniendo en cuenta que el demandante presentó revocatoria al poder otorgado el abogado Camilo Ernesto Charry Llanos, se accederá en tal sentido, advirtiéndole a ese extremo de la Litis que dicha revocatoria no suspende ni interrumpe el trámite del proceso, por lo que las decisiones que se adopten se entenderán notificadas por estados y la inconformidad que frente a ellas deberá presentarse por apoderado judicial por lo que si es su interés deberá conferir poder a un profesional del derecho para que lo siga representando para ese efecto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud que presentó la parte demandada y que denominó como “aclaración a la partición”, en su lugar tramita como **OBJECIÓN** a la partición de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P.

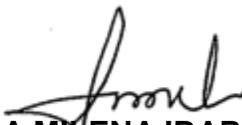
SEGUNDO: ORDENAR dar trámite a la solicitud de “aclaración a la partición” como objeción a través de incidente, en consecuencia, se corre traslado al demandante Luis Adolfo Pinzón León de la misma, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente el despacho para proceder de conformidad.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria al poder que hiciera el demandante Luis Adolfo Pinzón León al abogado Camilo Ernesto Charry Llanos.

QUINTO: ADVERTIR al demandante que la revocatoria al poder no suspende ni interrumpe el proceso, por lo que el mismo seguirá su curso y es su carga conceder poder a un abogado que lo continúe representando, pues todo recurso o petición, solo puede realizarlo a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 51 del 3 de julio de 2020-</p> <p> Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2001 00580 00
PROCESO: SUCECIÓN
SOLICITANTE ISABEL DÍAZ BUSTAMENTE Y OTROS
CAUSANTES: MELAINA BUSTAMANTE DE DÍAZ Y
EUSEBIO DÍAZ NARVÀEZ

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a resolver sobre la procedencia o no de impartir aprobación a la partición, para lo cual se considera:

Revisado el trabajo partitivo presentado nuevamente por el auxiliar de la justicia designado para tal fin, se evidencia que el partidor persiste en falencias aritméticas dentro del mismo, en consideración a que:

1. Aunque realizó algunas correcciones a las imprecisiones advertidas en proveído del 19 de febrero de 2020 (FI.335), no lo fue respecto de la enlistada en el numeral 3° del mismo auto, teniendo en cuenta que aunque corrigió el porcentaje adjudicado a los herederos Cesar Augusto y Pablo Parra Díaz (16.68%), no modificó el valor de la hijuela, estableciéndola en una suma igual a “**\$3.165.400**”, cuando ésta corresponde al valor de **\$3.169.200**, que fue el que finalmente adjudicó en la hijuela frente al valor total de los bienes adjudicados, esto es, frente a la partida primera el valor de \$2.502.000 (16,68%) y frente a la partida segunda el valor de \$667.200 (16.68%), para un valor total de hijuela de \$3.169.200 que se reitera fue el establecido en el total de activos a adjudicar, por lo que dicho error aritmético deberá corregirse .

2. Tal como se anunció en proveído del 19 de febrero de 2020 (FI.335) las precisiones que efectúa el Despacho no obedece a un actuar dilatorio o injustificado del Despacho, sino a que no hacerlo deriva que posteriormente el trabajo de partición no sea registrado y por ende devuelto, situación que se conllevaría una perjuicio para las partes, por lo que el partidor deberá tomar atenta nota a las imprecisiones establecidas por el Despacho y guardar plena observancia y cuidado a los valores que relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

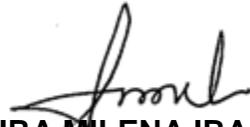
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR REHACER nuevamente el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidor el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: ADVERTIR al partidor que es la tercera vez que se le advierte las falencias al trabajo de partición, por lo que deberá tomar atenta nota a las mismas y guardar plena observancia y cuidado a los valores que relaciona.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al auxiliar de la justicia y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 51 del 3 de julio de 2020-</p>  <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00139 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ DARY MUSSE CRUZ
DEMANDADO : ALEXANDER CHAUX LLANOS

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el presente trámite:

1. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 33 a 35 del presente cuaderno, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.
2. Ordenar entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Luz Dary Musse Cruz, hasta el valor de lo ejecutado. La secretaria deberá realizar el control del pago hasta el pago de la obligación.
3. Advertir a las partes que el título Nos. 439050000997919 por valor de \$ 465.190 que fue consignado con posterioridad a la liquidación y por ende, no fue incluido en la actualización que se aprueba mediante este proveído, deberá ser tenido en cuenta en la próxima reliquidación que se presente.
4. La autorización de pago los títulos que se llegaren a generar, la parte interesada deberá solicitarla vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 51 del 3 de julio de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00534 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : PAULA MARCELA LARROTA PARODI
DEMANDADO : RAÚL RAMOS VEGA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. Establece el literal d del numeral segundo del art. 317 del CGP que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en cuenta que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso

2. Revisado el expediente, se logra evidenciar que en el trámite surtido fueron decretadas de oficio el impedimento la salida del país del demandado y el reporte a las Centrales de Riesgo Datacredito y Cifin; de las cuales se libró y remitió el respectivo oficio habiendo sido concretadas en su momento

3. Mediante auto del 24 de febrero de 2020, se decretó desistimiento tácito del presente proceso y en la parte considerativa se dispuso que como consecuencia de tal ordenamiento se ordenaría levantar las medidas cautelares, pese a ello se omitió dejar tal disposición en la resolutive

Teniendo en cuenta lo anterior, debe proceder el Despacho a disponer el levantamiento de las medidas cautelares dentro de este trámite, pues aunque dicho ordenamiento se previó en su momento como consecuencia del desistimiento tácito no quedó en la parte resolutive, lo que no es posible realizar mediante una adición del proveído por ya haber transcurrido el término de ejecutoria del mismo, pero que no obsta para que ahora se realice a través del presente auto, principalmente porque este proceso se encuentra terminado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo De Familia Del Circuito de Neiva,
RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de oficio en el presente proceso, en razón de su terminación por desistimiento tácito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

Secretaría libre y remita los oficios pertinentes, comunicando esta decisión a las entidades a quienes se comunicó las cautelas decretadas y remítase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 51 del 3 de julio de 2020-

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00492 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: PREMINGER RUBIANO SANDOVAL
DEMANDADA: PAOLA ALEJANDRA RUBIANO MOLINA
GUARDADORA: GLADYS AMANDA MOLINA

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se resuelve la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte actora, para lo cual se considera:

1. Regula el artículo 386 del C.G.P., lo pertinente a los procesos de investigación e impugnación de paternidad, estableciendo que cualquiera que sea la causal alegada, dentro del trámite judicial, el Juez ordenará aún de oficio la práctica de una prueba de ADN, cuya práctica deberá efectuarse antes de la audiencia inicial, determinado que tal prueba en los únicos eventos en los que no será necesaria será cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, ello sin perjuicio que el Juez pueda decretar pruebas en caso de impugnación de la filiación de menores.

Facultando solo una sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando no exista oposición, practicada la prueba de ADN su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo o cuando el Juez de oficio decreta una prueba de ADN

2 Estipula el artículo 278 del C.G.P que en deber del juez dictar sentencia anticipada, solo en los eventos ahí enlistados, esto es: **1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

3. De la normativa enunciada, claro resulta que una cosa es sentencia de plano y otra la anticipada, pero en todo caso la aplicación de las dos figuras procesales, se restringe a los eventos taxativamente establecidos en la Ley y por ende, no es facultad del Juzgador o las partes aplicar o solicitar que una u otra se disponga en cualquier circunstancia, pues ello implicaría vulneración al debido proceso ya que las dos derivan prescindir de etapas probatorias y de alegación.

4. Descendiendo al caso en concreto, refulge de lo acontecido en el trámite hasta ahora surtido, que:

a) Con la demanda se allegó una prueba de ADN, pero no fue obtenida a través de una prueba anticipada, tampoco lo fue la que se decretó en el trámite.

b) Admitida la demanda y notificada ésta, el extremo pasivo de la Litis que se conforma por quien fue declara interdicta, presentó contestación de la misma,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de cosa juzgada y mala fe, adjuntando para su efecto pruebas documentales (Fls.33-57).

c) En proveído del 20 de febrero de 2020 (Fl.70) se resolvió decretar prueba de ADN entre el núcleo familiar conformado por el señor Preminger Rubiano Sandoval (padre registrado), la joven Paola Alejandra Rubiano Molina y la señora Gladys Amanda Molina (Progenitora)., ello en consideración a que encontrándose aquella declarara interdicta en vigencia de la norma anterior a la hoy vigente para personas con discapacidad mental (Ley 1996 de 2019) y en protección a su interés se decretó de oficio una prueba de ADN dentro de proceso, amén que en este caso se pretende que se no se tenga en cuenta la que en su momento se realizó y que correspondía a la que para el momento en que se tomó era la procedente para declarar la filiación paterna en cuanto en este caso ya existe una sentencia judicial en ese sentido, también se petitionó, el envió de dicho resultado en cuanto por la incineración del expediente solo se obtuvo la sentencia.

d) Exige la parte actora sentencia anticipada en ese asunto con fundamento en que:
i) allegó junto con la demanda una prueba de ADN emitida por el Laboratorio Genes S.A.S. en la que se certificó la no compatibilidad del demandante con la señora Paola Alejandra Rubiano Molina y ésta última no hizo oposición conforme lo establece el artículo 386 del C.G.P.; prueba suficiente para que se proceda a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido por el artículo 278 del C.G.P. bajo el principio de economía procesal; **ii).** la prueba de ADN fue practicada con muestras de la progenitora de la demandada, ésta última y del padre registrado, cumpliendo con el índice de probabilidad requerido para que exista fiabilidad, por lo que al procederse por orden del Despacho al decreto de una nueva prueba de ADN, configura una “saturación probatoria”, pues se pretende repetir una prueba de iguales calidades a la aportada.

5. Bajo el horizonte jurídico y factico antes reseñado, bien pronto aparece la improcedencia de la solicitud de sentencia anticipada, ello por las siguientes razones:

i) De la única normativa que regula la procedencia de la sentencia anticipada art. 278, ninguno de los presupuestos que la consagran están estructurados en el caso de marras, pues los argumentos a los que se refiera la actora no corresponden a la de una sentencia anticipada sino a una de plano, figura distinta a la primera. De hecho aunque en este caso la parte demandada incluso propuso la excepción de cosa juzgada, la cual si esta enlista en los eventos estipulados para decretar una sentencia de plano, dado lo acontecido en este proceso el Despacho no consideró proferirla, precisamente porque encontró que aún resulta necesario desplegar una actividad probatoria que permita establecer su procedencia, ello en consideración a que la filiación de la demandada no se debió a un reconocimiento voluntario sino a una sentencia judicial y por ello se hace necesario recolectar las pruebas que el Juzgado ha considerado necesarias para resolver el litigio que se ha presentado, pues debe tenerse en cuenta que el deber del Juez no es acoplarse a las posturas de uno u otro extremo de la Litis sino de impartir justicia bajo los preceptos que regula una actividad probatoria adecuada que permita adoptar una decisión en derecho.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ii) Corresponsiéndole al Juez adecuar la petición de las partes de conformidad con el parágrafo del art. 318 del CGP, resulta que lo solicitado es una sentencia de plano de cara al art. 386, pero tal figura tampoco resulta procedente aplicarla en este evento, por la potísima razón que en este evento además que el Despacho en la facultad que le otorga la misma norma de decretar una prueba de ADN que se realice dentro del trámite y otra que se considera necesaria para resolver una excepción de fondo, en este caso la parte demandada se ha opuesto a las pretensiones de lo que se extrae la improcedencia de la aplicación de tal figura para dar paso a que en este evento se despliegue una actividad probatoria más allá de la prueba que se allegó con la demanda

iii) Contrario a lo manifestado por a parte actora, el decreto de pruebas de oficio no son saturación probatoria, sino un deber del Juzgado de conformidad con el numeral 4° del artículo 42, 169 y la norma especial contemplada en el numeral 3° del artículo 386 del C.G.P., frente a las cuales no procede recurso alguno, pues su finalidad es la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, pues se itera, la labor del Juez no se sustrae a apegarse a la postura de las partes sino a garantizar una tutela jurisdiccional efectiva como lo ordena el principio rector del art. 2 del CGP

En suma, tal como se anunció en proveído del 20 de febrero de 2020 (FI.70), el decreto de la prueba de ADN se realizó bajo las facultades oficiosas que dispone el estatuto procesal, para establecer no solo la verdadera filiación de la demandada quien es sujeto de especial protección constitucional, sino para realizar un juicio razonable que lleve a la plena convicción del Despacho en proferir una Sentencia acorde con la realidad jurídica y con sustento en las pruebas que las partes y las que de oficio logren soportar la tesis del Despacho, en caso que se resuelva acceder o negar la acción planteada.

Lo anterior es razón suficiente para denegar el decreto de sentencia anticipada como lo peticionó la actora o de plano como lo regula la normativa, pues en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos contemplados por la Ley procesal para ninguno de los casos.

Ahora, bien como quiera que por razón de la pandemia no se conoce en este momento si las partes comparecieron a la toma de muestra de ADN y no se ha allegado algún documento con el que se pudiera determinar su comparecencia, se fijará una nueva fecha y hora para ese efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud expresa de la parte actora de proferimiento de sentencia anticipada, por no cumplir con los presupuestos establecidos por el artículo 278 del C.G.P. y de sentencia de plano, que tácitamente también fue planteada., en consecuencia. CONTINUAR con el trámite en este asunto.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la toma de muestras de ADN ante Medicina Legal el día 5 de agosto de 2020 a las 9:00 am. Secretaría remitirá el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

formato pertinente con la advertencia que la demandada se encuentra amparada por pobre.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán comparecer a la práctica de la prueba de ADN decretada, so pena de las consecuencias y presunciones que el estatuto procesal establece por la inasistencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez

Jpdl

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 51 del 3 de julio de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
